

**Versión Pública de RR-5134/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 12 de abril de 2024 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-5134/2023 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Edgar de Jesús Sandoval Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5134/2023.
Folio: 210447923000218.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número RR-5134/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210447923000218, mediante la cual requirió:

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca de excelencia en la convocatoria Primavera 2023?

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca académica en la convocatoria Primavera 2023?

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca socioeconómica en la convocatoria Primavera 2023?

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca de talentos universitarios en la convocatoria Primavera 2023?

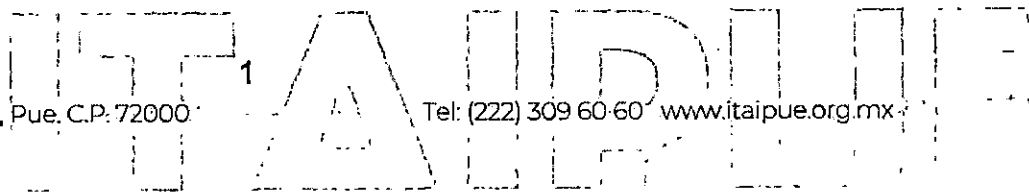
¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca alimenticia en la convocatoria Primavera 2023?

¿Cuanto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios?

¿Cuanto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?

¿Cual es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.



¿La BUAP tiene algún convenio o contrato con alguna empresa que le proporcione los insumos o productos necesarios para la beca alimenticia? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuales son esas empresas?

¿Qué se hace con la comida sobrante de la beca alimenticia? (sic)".

II. Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000218, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

"¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca de excelencia en la convocatoria Primavera 2023? 550 beneficiarios.

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca académica en la convocatoria Primavera 2023? 2,000 beneficiarios.

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca socioeconómica en la convocatoria Primavera 2023? , 487 beneficiarios.

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca de talentos universitarios en la convocatoria Primavera 2023? 131 beneficiarios.

¿Cuántos estudiantes resultaron beneficiados por la beca alimenticia en la convocatoria Primavera 2023?, 4,019 beneficiarios.

¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios? y ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes? Dependerá del mes en que se trate considerando los días hábiles en cada caso, por esa razón la cantidad es variable.

¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?; ¿La BUAP tiene algún convenio o contrato con alguna empresa que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5134/2023.**
Folio: **210447923000218.**

le proporcione los insumos o productos necesarios para la beca alimenticia? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuáles son esas empresas? Atendiendo a la literalidad de la solicitud, bajo el concepto "insumos" o "productos" relativos a la "beca alimenticia", no se ha suscrito contrato o convenio alguno.

¿Qué se hace con la comida sobrante de la beca alimenticia? ; en caso de que hubiera sobrantes de comida y siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA-2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, éstos son entregados a la Secretaría General para distribuirse entre los prestadores de Servicio Social y Práctica Profesional (sic)..."

III. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No se contesto la siguiente pregunta:

"¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?"

Por otro lado, las preguntas "¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios? y ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?" no fueron respondidas como tal, pues el sujeto obligado solamente dio una justificación del por qué las cantidades varían sin dar en ningún momento cantidad alguna. Por lo que su respuesta resulta ser diferente a lo que se pidió, pues no se expreso ninguna cantidad a pesar de que claramente cuentan con ellas (según su propia respuesta).

Anexo la respuesta del sujeto obligado. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5134/2023.**
Folio: **210447923000218.**

interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5134/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210447922000218 en el plazo legal que determina el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

Ahora bien, considerando que la ahora recurrente basa su inconformidad en el siguiente argumento total:

"No se contesto la siguiente pregunta:

"¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?" Por otro lado, las preguntas "¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios? y ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?" no fueron respondidas como tal, pues el sujeto obligado solamente dio una justificación del por qué las cantidades varían sin dar en ningún momento cantidad alguna. Por lo que su respuesta resulta ser diferente a lo que se pidió pues no se expuso ninguna cantidad a pesar de que claramente cuentan con ellas (según su propia respuesta). Anexo la respuesta del sujeto obligado" (sic).

Primero. En razón de método, debe decirse que todo aquello que quedó fuera de la razón de la interposición, está tácitamente consentido por el recurrente y por ende, de la respuesta otorgada a la solicitud de información que no fue combatido mediante el recurso propuesto se considera incólume.

Ahora, de la literalidad del recurso propuesto el recurrente manifestó, en síntesis, por una parte, que no se le dio respuesta a determinada porción de la solicitud, pues dice " No se contesta la siguiente pregunta" para después agregar cuáles es la cuestión no atendida, a saber "¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?"

Por otra parte, el recurrente se duele de que, otras porciones de su solicitud no fueron respondidas, porque en su entender "...dio una justificación del por qué las cantidades varían sin dar en ningún momento cantidad alguna... su respuesta resulta ser diferente a lo que se pidió, pues no se expresó ninguna cantidad a pesar de que claramente cuentan con ellas", las preguntas que quedarían comprendidas en ese supuesto son:
¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios? y ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?"

Fijado el alcance de la dolencia del recurrente, es de analizar cada argumento por separado.

Segundo. Respecto al argumento de la falta de respuesta. Por lo que a esto respecta, el recurrente esgrime la totalidad de respuesta, una ausencia de atención de la respuesta en alguna de las porciones de la solicitud de información, y se transcribe a continuación:

"No se contesta la siguiente pregunta:

"Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?" (Sic).

... No se contesto"(Sic), no expresa que se contestó indebidamente, parcialmente erróneamente; por el contrario, expresa que no hubo respuesta a *¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?" transcrita sí fue respondida mediante la respuesta entregada al solicitante. La respuesta a la pregunta fue: "Atendiendo a la literalidad de la solicitud, bajo el concepto "insumos" o "productos" relativos a la "beca alimenticia", no se ha suscrito contrato o convenio alguno....

Es de abundar en que, la respuesta transcrita recayó a una serie de planteamientos contenidos en la solicitud de información, que por estar relacionados quedaron respondidos en forma conjunta. Este sujeto obligado de ninguna manera tiene la carga de atender las solicitudes de información pregunta por pregunta, sino atender los principios que rigen la materia, así como ser congruentes y exhaustivos en la respuesta.

Relativo a la congruencia nos referimos a que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y por exhaustividad, que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados: y en ambos extremos, la respuesta otorgada cumple, pues en esta se transcribe incluso el planteamiento atendido y se le explica la razón de que, se atiende a la literalidad de lo que solicita y se incluye cada uno de los criterios que son del interés del solicitante.

Lo anterior de acuerdo con el Criterio 02/17 de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, que es al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5134/2023.
Folio: 210447923000218.

"De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Tercero. Respecto al argumento de que las respuestas fueron distintas a lo que se solicitó. Tocante a tal argumento, en su literalidad es del contenido siguiente:

...las preguntas "¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios? y ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?" no fueron respondidas como tal, pues el sujeto obligado solamente dio una justificación del por qué las cantidades varían sin dar en ningún momento cantidad alguna. Por lo que su respuesta resulta ser diferente a lo que se pidió, pues no se expuso ninguna cantidad a pesar de que claramente cuentan con ellas (según su propia respuesta). Anexo la respuesta del sujeto obligado..." (sic).

Como se advierte, la inconformidad en esta porción es a guisa de que no se le está atendiendo En cabalidad a su solicitud, porque "...no se expresó ninguna cantidad a pesar de que claramente cuentan con ellas..." (Sic). Aquí podemos dividir el agravio en dos momentos; cuando se dice que no se expresa alguna cantidad, y cuando se dice que este sujeto obligado claramente cuenta con las cantidades. La Solicitud de información por cuanto hace a los dos planteamientos en análisis fue:

"..Dependerá del mes en que se trate considerando los días hábiles en cada caso, por esa razón la cantidad es variable... Esto porque la solicitud en efecto alude a que el interesado pretende conocer cantidades, pero en la solicitud se le aclara que existen razones por las cuales la cantidad no es sólo un monto específico o determinado a priori, sino que está subordinado a los días hábiles de cada mes Esto no restringe el derecho al acceso a la información pública del solicitante, por el contrario, se le atiende

y se le dice que es variable y de que depende esa variación. Importante es señalar que, es de interés del solicitante y ahora recurrente, conocer una cantidad por mes no deja abierta la posibilidad a la cantidad por día, por semana o cualquier otra unidad de tiempo, claramente quiere conocer a una cantidad mensual, y en ese sentido se atendió la solicitud.

Ahora bien, este sujeto obligado no tiene la carga de generar documentos ad hoc para cada cuestionamiento del solicitante, a generar operaciones aritméticas expreso interpretaciones de la información existente, sino únicamente a proporcionar la información pública solicitada cuando ésta exista o sea del conocimiento del sujeto obligado de que se trate.

Por lo dicho, debe sobreseerse el recurso de revisión, pues de los supuestos que establece el artículo 170 no se actualiza alguno de la Ley de Transparencia antes citada.

Finalmente, por lo que toca a: "pues no se expreso ninguna cantidad a pesar de que claramente cuentan con ellas (según su propia respuesta)", es de decirse que, la respuesta recaída (ya transcrita) no se refiere a que exista información de la forma o modo en que se solicita, sino que es clarificante en que de hecho, no se tiene bajo los criterios propuestos y, además dice el recurrente que "claramente cuenta con ellas" (con la información). Aquí cabe el principio del que afirma está obligado a probar, y dicha afirmación no se empalma con algún medio que lo pruebe, pues así lo establece el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, normativa aplicable de forma supletoria a la materia.

Por todo lo visto, igualmente debe sobreseerse, pues ya fue admitido a trámite el recurso en esta porción pues además de no probar su dicho, el recurrente trata de impugnar la veracidad de la información.

A mayor abundamiento, queda visto en la respuesta; en relación a "insumos necesarios", para la beca alimenticia "costo mensual" de la beca alimenticia, así como "costo unitario" de la beca alimenticia se respondió en el sentido siguiente: "Dependerá del mes en que se trate considerando los días hábiles en cada caso, por esa razón la cantidad es variable", se dio puntual atención a cada uno de los cuestionamientos en el sentido antes expuesto; no obstante que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 7 fracciones II y XII prevé:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5134/2023.**
Folio: **210447923000218.**

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado]

Debe decirse que, para el asunto que nos ocupa, el ahora recurrente dentro de su solicitud de acceso a la información, realiza cuestionamientos relativos a la beca alimenticia otorgada por esta Institución, sin embargo, no solicita documentos contenidos en archivos en poder de este sujeto obligado, lo que puede conducir a un asunto subjetivo e interpretativo.

Es aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra indica:

"03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1: párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Ahora bien, en el Presupuesto de Egresos 2023 de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla es posible corroborar que la información financiera cumple a cabalidad con lo estipulado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás ordenamientos legales aplicables, sin que exista la obligación de registrar la misma al nivel de detalle al que alude el ahora recurrente.

Dicho presupuesto puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://tesoreria.buap.mx/sites/default/files/Presupuesto%20Anual%202023.pdf>

En mérito de lo expuesto, el recurso de revisión RR-5134/2023, debe ser sobreesido pues los argumentos del ahora recurrente resultan a toda vista improcedentes, porque no se ajustan a alguno de los supuestos que prevé el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla... (sic)...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la siguiente información:

- La cantidad de estudiantes que resultaron beneficiados por la beca de excelencia en la convocatoria Primavera 2023.
- La cantidad de estudiantes que resultaron beneficiados por la beca académica en la convocatoria Primavera 2023.
- La cantidad de estudiantes que resultaron beneficiados por la beca socioeconómica en la convocatoria Primavera 2023.
- La cantidad de estudiantes que resultaron beneficiados por la beca de talentos universitarios en la convocatoria Primavera 2023.

- La cantidad de estudiantes que resultaron beneficiados por la beca alimenticia en la convocatoria Primavera 2023.
- ¿Cuánto le cuesta al mes a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla otorgar la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios?
- ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?
- ¿Cuál es el precio total que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?
- ¿La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla tiene algún convenio o contrato con alguna empresa que le proporcione los insumos o productos necesarios para la beca alimenticia? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuáles son esas empresas?
- ¿Qué se hace con la comida sobrante de la beca alimenticia?

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado no dio respuesta a tres¹ de las once preguntas de su solicitud.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas al resto de las preguntas formuladas en su petición, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

¹ ¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios?
¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes?
¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta proporcionada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000218, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Documental privada que, al no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210447923000218, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-294/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número SG/1546/2023 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, signado por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la

información con número de folio 210447923000218, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información de la solicitud con número de folio 210447923000218, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el

solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió información sobre becas alimenticias otorgadas por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente:

- El monto erogado al mes por parte de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla por concepto de becas alimenticias a todos los estudiantes beneficiados.
- El monto erogado al mes por parte de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla por concepto de becas alimenticias a cada estudiante beneficiado al mes.
- El monto total pagado por la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla por concepto de insumos para la beca alimenticia.

Sujeto.Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5134/2023.**
Folio: **210447923000218.**

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Con relación al monto erogado al mes por parte de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, por concepto de becas alimenticias a todos y a cada estudiante beneficiado, el sujeto obligado atendió los cuestionamientos de manera conjunta, informando al particular, que costo mensual y unitario de la beca alimentaria depende del mes que se trate, considerando los días hábiles en cada caso, razón por la cual, el monto era variable.
- Tocante al monto total pagado por la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla por concepto de insumos para la beca alimenticia, señaló que, atendiendo a la literalidad de la solicitud, bajo el concepto de "insumos" o "productos" relativos a la "beca alimentaria", no ha suscrito contrato o convenio alguno.

En este contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, llevar a cabo previamente un análisis normativo.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, establece lo siguiente:

"La Universidad promoverá entre la comunidad universitaria, bajo criterios de equidad, inclusión e igualdad de oportunidades, el acceso y obtención de becas, apoyos o estímulos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que establezcan los programas federales o estatales vigentes, así como los de carácter institucional, previo cumplimiento de los requisitos que en ellos se señalen..."

Por su parte, el Reglamento de Requisitos y Procedimientos para la Admisión, Permanencia y Trayectoria Académica de los Alumnos de Modalidad Escolarizada

de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su numeral 27 fracción IV, estatuye:

"Son derechos de los alumnos de la Universidad:

... IV. Tener acceso a la información a través de la página institucional respecto a becas, programas de movilidad, premios, menciones, nacionales e internacionales y demás estímulos a que se hagan acreedores; así como, recibir el apoyo para el desarrollo de proyectos académicos y culturales en forma individual o colectiva, siempre y cuando sea un proyecto viable avalado por las instancias correspondientes y se cuente con disponibilidad presupuestal; ..."

En armonía con lo anterior, la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su artículo 16 fracción II, dispone:

"El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y tiene como atribuciones exclusivas las siguientes:

... II. Crear, modificar o suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas; así como aprobar, modificar o suprimir los planes y programas académicos de conformidad con el presupuesto; ..."

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la obligación de promover el acceso y obtención de becas, apoyos o estímulos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que establezcan los programas federales o estatales vigentes. De igual modo, a través del Consejo Universitario, puede aprobar, modificar o suprimir los programas académicos.

Asimismo, dentro de los derechos de la comunidad universitaria, se encuentra el de tener acceso a la información a través de la página institucional respecto a becas, programas de movilidad, premios, menciones, nacionales e internacionales y demás estímulos a los que se hagan acreedores.

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado con relación al monto erogado al mes por parte de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, por concepto de becas alimenticias a todos y a cada estudiante beneficiado, es posible inferir que la autoridad responsable cuenta con dicha información, tan es así, que tiene conocimiento que la cantidad destinada a becas alimentarias puede variar.

Aunado a lo anterior, pudo advertirse que el ente obligado fue omiso en pronunciarse respecto del precio total que la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla paga al mes por los insumos para la beca alimentaria, ya que si bien es cierto, la autoridad responsable agrupo dicha interrogante y la atendió de manera conjunta con aquellas que tiene relación con los insumos, no menos cierto es que, la respuesta otorgada no guarda congruencia con lo requerido por el particular, pues su pretensión está encaminada a conocer una cantidad por concepto de suministros para las becas alimentarias, no así si la universidad había suscrito algún tipo de convenio.

Ahora, no se soslaya que la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, manifestó que no tiene la obligación legal de confeccionar un documento *ad hoc* que contenga la información requerida por el particular con los parámetros señalados en su solicitud; y que la información financiera con la que cuenta, cumple a cabalidad con lo preceptuado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás ordenamientos legales aplicables, lo cual puede ser corroborado mediante un vínculo electrónico relativo al presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad; sin embargo, esta circunstancia no fue hecha del conocimiento del recurrente al momento de otorgar respuesta a su solicitud.

En este punto, resulta importante señalar que el sujeto obligado, estuvo en posibilidad de advertir que pudo entregar al recurrente alguna expresión documental

que atendiera los requerimientos sujetos a análisis en la presente resolución, con el propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

Ello, en atención al principio *pro persona* previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad se encuentra constreñido a observar.

Ilustra lo anterior, el Criterio de Interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/016/2017, de rubro y texto siguientes:

“Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

Lo anterior es así, dado que el derecho de acceso a la información pública tiene como objetivo garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

De ahí que, cuando un particular presente una solicitud de información sin identificar de forma clara la documentación específica que pudiera atender su pretensión, o bien la solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la petición una interpretación que le dé una expresión documental.

En tal sentido, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la materia, los cuales implican que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, y que la información otorgada por la autoridad responsable guarde

plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Atento a lo expuesto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente, consistente en la entrega de información incompleta deviene fundado.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 152, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que este último atienda a la literalidad los cuestionamientos que a la letra dice: *¿Cuánto le cuesta al mes a la BUAP darle la beca alimenticia a todos los estudiantes beneficiarios? ¿Cuánto cuesta darle la beca alimenticia a cada estudiante beneficiario al mes? ¿Cuál es el precio total que la BUAP paga al mes por los insumos necesarios para la beca alimenticia?*, de forma congruente y exhaustiva en una de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia, o en su caso, entregue la expresión documental que atienda lo requerido por el particular.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5134/2023.**
Folio: **210447923000218.**

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5134/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

FJGB/EJSM/Resolución.